Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 20.Uno. 1, 2 y 6 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad, consulta por la sujeción al IGIC, y su repercusión en factura, de la operación de entrega de un cuadro eléctrico tipo acelerador de alta energía, por parte de una sociedad mercantil o bien por una cooperativa.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

- Primero, que la entrega de bienes en Canarias consistente en un cuadro eléctrico tipo acelerador de alta energía se encuentra sujeta al IGIC, con independencia de que el transmitente tenga la forma jurídica de sociedad mercantil o sociedad cooperativa.

- Segundo, que el sujeto pasivo está obligado, en este caso, a emitir factura con la repercusión del IGIC correspondiente.

- Y tercero, que si existiera disconformidad, bien sobre la procedencia de la repercusión, bien sobre su cuantía, el adquirente del cuadro eléctrico podrá interponer la reclamación económico-administrativa contra dicha repercusión.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad SISTEMAS ALTERNATIVOS NOVA-RED, SL, consulta por la sujeción al IGIC, y su repercusión en factura, de la operación de entrega de un cuadro eléctrico tipo acelerador de alta energía, por parte de una sociedad mercantil o bien por una cooperativa.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el artículo 4.1 de la Ley 20/1991 define el hecho imponible del IGIC, de las operaciones interiores, en los siguientes términos:

"Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

El artículo 20.uno.1 y 2 de la Ley 20/1991, por su parte, dispone:

"*Uno. La repercusión del Impuesto se ajustará a los siguientes requisitos:*

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos. (...)

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente

..."

A la vista de este artículo, es claro que realizar la repercusión, por la operación de entrega de un cuadro eléctrico tipo acelerador de alta energía, no es facultativo para el sujeto pasivo: esta repercusión es un derecho-deber que, en cuanto derecho, implica, para el sujeto pasivo, la posibilidad de exigir del adquirente del cuadro eléctrico la sumisión a la pretensión concretada en el importe del impuesto «repercutido»; mientras que, como deber, supone la imposibilidad de que el sujeto pasivo renuncie a dicho ejercicio. Tan es así, que el mismo artículo 20.uno.1 de la ley 20/1991 precisa que la repercusión debe ser aceptada obligatoriamente por el destinatario de la operación, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Por lo demás, esta Dirección General quiere destacar que las controversias que puedan surgir entre el sujeto pasivo que repercute y quien debe soportar la repercusión se consideran de

naturaleza tributaria, y, según dispone el mismo artículo 20. seis de la Ley 20/1991, son reclamables en vía económico-administrativa, al constituir la repercusión una relación que queda plenamente insertada en la propia estructura del IGIC. Por lo tanto, las controversias que puedan plantearse por la repercusión, bien sobre su procedencia o bien sobre su cuantía, han de sustanciarse en la vía económico-administrativa, pese a ser relaciones entre particulares resultantes del Impuesto (artículo 24 de la Ley General Tributaria).

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

- Primero, que la entrega de bienes en Canarias consistente en un cuadro eléctrico tipo acelerador de alta energía se encuentra sujeta al IGIC, con independencia de que el transmitente tenga la forma jurídica de sociedad mercantil o sociedad cooperativa.

- Segundo, que el sujeto pasivo está obligado, en este caso, a emitir factura con la repercusión del IGIC correspondiente.

- Y tercero, que si existiera disconformidad, bien sobre la procedencia de la repercusión, bien sobre su cuantía, el adquirente del cuadro eléctrico podrá interponer la reclamación económico-administrativa contra dicha repercusión.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de septiembre de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández